

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.667>

## **La mediación respecto del derecho de alimentos en el Ecuador: Una forma ágil y efectiva de solucionar estos conflictos**

Mediation regarding the right to food in Ecuador: An agile and effective way to solve these conflicts

**Karla Katherine Basurto Aguilera**

karla\_basurto@hotmail.es

<https://orcid.org/0009-0003-9877-3537>

Ecuador

**José Gabriel Barragán García**

jbarragan7@indoamerica.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0002-0077-4650>

Universidad Técnica de Ambato

Ecuador

Artículo recibido: 16 de mayo de 2023. Aceptado para publicación: 22 de mayo de 2023.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

### **Resumen**


El presente artículo detalla la normativa aval del proceso alternativo de resolución de conflictos conocido como mediación, así como su relación con el derecho de alimentos y su procedimiento. El objetivo de este artículo es analizar la eficiencia y eficacia de la mediación respecto del derecho de alimentos a favor de niñas, niños y adolescentes, partiendo de un enfoque normativo que explora las características de la mediación familiar como una solución efectiva de conflictos, tendiente a la búsqueda y preservación, así como a la garantía de los vínculos familiares. El sostén de esta investigación se constituye en la explicación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos con énfasis en la mediación, así como el análisis del derecho de alimentos y la importancia de la mediación familiar como una vía eficaz para tratar este tema y lograr la satisfacción de este derecho de manera efectiva.

*Palabras clave:* mediación, alimentos, derecho de alimentos, mecanismos alternativos de resolución de conflictos, mediación familiar

### **Abstract**

This article details the regulations that endorse the alternative conflict resolution process known as mediation, as well as its relationship with the right to maintenance and its procedure. The objective of this article is to analyze the efficiency and effectiveness of mediation regarding the right to support in favor of children and adolescents, based on a normative approach that explores the characteristics of family mediation as an effective conflict solution, tending to the search and preservation, as well as the guarantee of family ties. The support of this research is constituted by the explanation of alternative conflict resolution mechanisms with an emphasis on mediation, as well as the analysis of the right to support and the importance of family mediation as an effective way to deal with this issue and achieve satisfaction of this right effectively.

*Keywords:* mediation, food, right to food, alternative conflict resolution mechanisms, family mediation

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons . 

*Como citar:* Basurto Aguilera, K. K., & Barragán García, J. G. (2023). La mediación respecto del derecho de alimentos en el Ecuador: Una forma ágil y efectiva de solucionar estos conflictos. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 4(2), 1029–1047. <https://doi.org/10.56712/latam.v4i2.667>

## **INTRODUCCIÓN**

El presente artículo constituye un esfuerzo por analizar la eficiencia del proceso de mediación como un recurso de superación de conflictos en el marco del derecho de alimentos en el Ecuador. Este trabajo se centra en revisar la legislación nacional referente al reconocimiento de los métodos alternativos de solución de conflictos, enfocándose en la mediación como una alternativa pacífica y voluntaria fuera del proceso judicial, para satisfacer y solucionar de manera efectiva este tipo de causas.

Existen diferentes mecanismos de resolución de conflictos reconocidos por la jurisdicción nacional e internacional, dentro de los cuales se ubica a la mediación como una metodología-procedimiento de tipo voluntario que acoge a las partes de una disputa junto con un o una mediador/a especializado imparcial que se involucre dentro del procedimiento con conocimiento sobre las implicaciones de este, y que reuniendo requisitos para ejercer su rol, encamine la discusión de un acuerdo de los involucrados.

El derecho de alimentos alude al derecho de las niñas, niños adolescentes, adultos mayores y personas que no sean capaces de solventar su existencia por sus propios medios, y que para su sustentación requieran el apoyo de sus familiares conforme se señala en la Constitución ecuatoriana, ajustándose al principio de corresponsabilidad. El derecho de alimentos se reconoce como un complemento en la regulación de derechos humanos donde constan las necesidades primordiales de las personas para sostener su vida y que está en relación con la salud, educación, alimentos, vivienda, recreación, entre otros derechos que permiten su supervivencia.

Este trabajo se centra en la discusión sobre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes que busca sostener el desarrollo integral de este grupo prioritario, y como se señala en el Código Orgánico de la niñez y adolescencia en Ecuador, la pensión alimenticia se determina conforme a los ingresos del alimentario (manteniendo como referencia el salario básico unificado) y su número de hijos con base en la edad y el porcentaje de discapacidad de los mismos, de ser el caso; así también el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y garantías al amparo de las leyes bajo la jurisdicción ecuatoriana.

El objetivo de este artículo es analizar la eficiencia y eficacia de la mediación en lo relativo al derecho de alimentos a niñas, niños y adolescentes, partiendo de la revisión normativa con la finalidad de emitir criterios sobre la utilidad, ventajas y desventajas que la herramienta de mediación representa para la resolución de estos conflictos. Siendo así, la guía de este trabajo se plantea de la siguiente manera ¿Cuáles son los respaldos normativos que configuran a la mediación haciéndola efectiva y eficaz respecto del derecho de alimentos como un espacio eficiente de deliberación de soluciones? Adicional a ello se evaluarán las ventajas y desventajas de este proceso en la práctica.

La metodología de revisión de la mediación en el derecho de alimentos en Ecuador se contempla desde un enfoque normativo, el análisis cualitativo de las normas que sostienen la pensión de alimentos y el proceso de mediación junto a la revisión de literatura jurídica sobre los mismos temas que conducen a abordar: Derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, Ecuador frente a los derechos de la niñez y adolescencia, derechos de alimentos, conflictividad familiar, métodos de resolución en la conflictividad familiar, la mediación, una revisión crítica al proceso de mediación en Ecuador, puntos que nos conducirán al desarrollo de conclusiones y recomendaciones.

## DESARROLLO

### Derechos fundamentales de la niñez y adolescencia

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Ecuador se rigen en primera instancia a la Declaración de Derechos Humanos adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), donde se establecen las garantías en relación al derecho a la vida, la libertad y seguridad de las personas, a la educación, salud, recreación, vida comunitaria, así como la libertad, igualdad y seguridad, la escucha pública y la defensa, movilidad, familia, libertad de pensamiento y prácticas culturales, trabajo digno, descanso, atención social (ONU, s.f.).

Así de manera específica, refiriendo ya en concreto a niñas, niños y adolescentes, la Declaración de Derechos Humanos en pro de sus derechos, en su Art. 25 nos indica:

- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social. (ONU, s.f., art. 25)

De la misma manera en referencia a los derechos de la niñez y adolescencia, la Declaración de Derechos Humanos también señala: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos" (ONU, s.f., art.28). Siguiendo esa línea, la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008 es la base de toda normativa existente dentro del país, defendiendo sin duda los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Constitución de Ecuador expresamente indica que la niñez y adolescencia corresponden al grupo de atención prioritaria, es decir, corresponde a sectores poblacionales hacia los cuales el Estado direcciona sus políticas de atención prioritaria, a este grupo se refieren algunos artículos de la Constitución, los cuales por su trascendencia merecen ser citados, de entre ellos los siguientes:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 35)

Art. 44.-El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurará el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 44)

Art. 46.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el

cuidado y protección desde la concepción (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 46)

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

- Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
- Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
- El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
- El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
- El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
- Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
- No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 69)

Por lo tanto, la Constitución reconoce los derechos de la niñez y adolescencia a quienes ha catalogado como parte de los grupos de atención prioritaria por su condición de vulnerabilidad. Consagra el principio de interés superior del niño, establece que a más de los derechos comunes a todos los seres humanos también tienen derechos propios de su edad. También ha determinado algunos derechos con el fin de proteger a los integrantes de la familia.

Como sociedad sujeta a los Derechos Humanos, el Ecuador ampara a uno de los sectores más vulnerables de la sociedad, siendo estos mismos derechos aquellos que permiten dar paso a las alternativas de solución de conflictos en los que las familias pueden presentar problemas por otros motivos, que quizá no tienen que ver con los hijos, pero que a la final terminan por afectarnos.

En este sentido, se debe tener en cuenta que la Constitución vigente consagra la igualdad de todas las personas como titulares de derechos, por tal razón ha incorporado la existencia de un grupo específico de personas que por las condiciones en las que se encuentran requieren de un tratamiento especial en la normativa jurídica, precisamente para evitar la vulneración a sus derechos constitucionales.

Pues como señala Erazo (2021), el establecimiento de una protección especial debido a la existencia de diferencias, constituye el fundamento del derecho a la igualdad y es por ello, que los niñas, niños y adolescentes pertenecen a los grupos de atención prioritaria. Por lo tanto, este principio hace hincapié en la admisión de grupos de personas que son diferentes y que necesitan de medidas constitucionales que les otorgue una igualdad auténtica.

Desde este punto de vista, las niñas, niños y adolescentes no solo tienen los derechos reconocidos en la norma suprema vigente sino además derechos específicos según su condición. Por ello se ha establecido que sus derechos prevalecerán sobre los derechos de las demás personas por el principio de interés superior del niño. Existen varias resoluciones de la Corte Constitucional que enfatizan la protección que se debe dar hacia este grupo vulnerable. Con base en el principio aludido como norma de interpretación de las demás normas a su favor.

Un ejemplo de aquello es la sentencia nro. 022-14-SEP-CC dentro del caso No. 1699-11-EP12, en la cual recalca el tratamiento especial que tienen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tanto a nivel internacional como nacional y sobre todo el hecho de ser considerados como sujetos de un status de protección constitucional reforzada.

La Constitución ecuatoriana establece que las niñas, niños y adolescentes la tienen todos los derechos que les corresponden como seres humanos y aquellos en razón de su edad, además de la protección y cuidado por parte del Estado desde la concepción. Sin dejar de lado los derechos en atención a su integridad física, psíquica, salud, nutrición, educación, a tener una familia y convivir con ella, entre otros, los cuales garantizan su desarrollo integral.

### **Métodos alternativos de resolución de conflictos**

Los métodos alternativos de resolución de conflictos “los identifican como vías disponibles o formas alternativas al proceso judicial que permiten remediar una discordia existente entre dos o más partes, y es dilucidada directamente por ellos o con la ayuda de terceros, ya sea dentro del órgano judicial o por organismos administrativos autorizados” (Knigh & Delgado, 2019, pp. 3)

En esta misma línea general se considera que es parte de la cultura de la paz, “la mediación y la conciliación ganan mucho más terreno frente al proceso. Por ende, en el caso penal, no se debe tener al principio de legalidad criminal y procesal penal como obstáculo o freno para la viabilidad de ellas” lo cual da a pensar en la importancia de la resolución fuera de la vía del litigio.

Los métodos alternativos de resolución de conflictos corresponden a un conjunto de metodologías que respaldan los procesos de diálogo pacíficos y voluntarios que pueden o no ocurrir a la par de un proceso judicial en materia que por su naturaleza sea transigible.

Entre los procedimientos que abarcan los métodos alternativos se pueden ubicar: la negociación, arbitraje, mediación, conciliación de deudas, inspección, mediación por equidad, entre otros, tales como los mencionados en el art. 190 de la Constitución ecuatoriana.

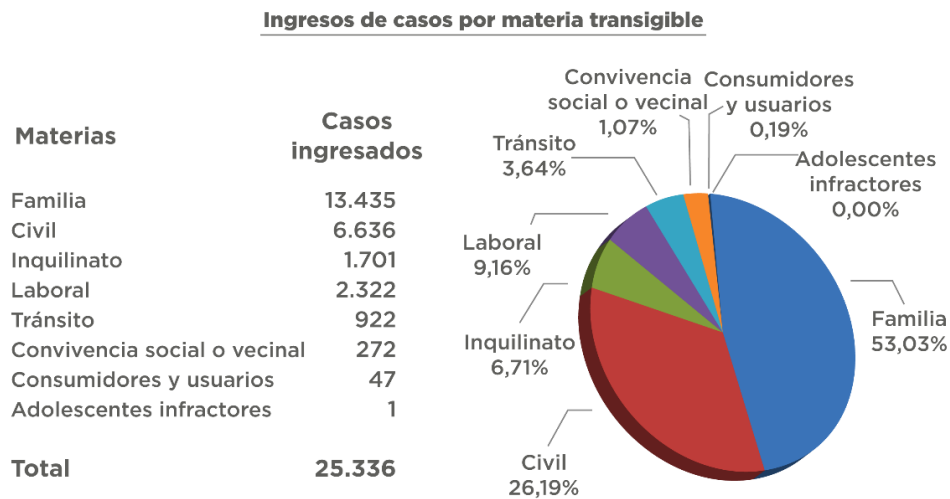
Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 190)

En este contexto, es indispensable destacar que los medios alternativos para la resolución de conflictos en materia transigible son totalmente reconocidos por la legislación ecuatoriana, y estos se han convertido en una vía rápida y eficiente para resolver una controversia, y la misma va ganando espacio en la cultura de paz, principalmente, en temas de familia, niñez y adolescencia.

Si bien son varios los temas que pueden ser objeto de una mediación para la resolución de conflictos, no obstante, los últimos datos estadísticos proporcionados por el centro nacional de mediación de la función judicial revelan que, en septiembre del 2020, fueron 13.435 los casos ingresados en materia de familia que se resolvieron por este medio frente a otras materias.

**Figura 1**

*Ingresos de casos por materia transigible*



**Nota:** El gráfico representa los datos estadísticos de los casos sometidos a mediación por materias en septiembre del año 2020. Siendo el derecho de familia representado por el 53,03% Tomado del Centro de Mediación Nacional de la Función Judicial, 2023.

Por lo tanto, al ser la familia considerada como el pilar fundamental de una sociedad dentro de la cual sus miembros están expuestos a cualquier tipo de interacciones es preferible resolver las diferencias que puedan surgir entre ellos por medio de una vía que permita resolver conflictos evitando en la mayor medida posible el desgaste emocional y el enfrentamiento que suele darse entre las partes en un proceso judicial.

Pues como lo señala Brito, Valencia & Maldonado (2019), la mediación permite dar solución a los conflictos evitando que se deterioren aún más las relaciones entre las partes, buscando soluciones satisfactorias y según la ley. Recordando además que se trata de un proceso mucho más ágil que el judicial que debido a la carga procesal tarda mucho más en resolver este tipo de controversias.

### La mediación

Con el nacimiento de la civilización surgió también la mediación si bien como indica Espín (2020) no se puede precisar su aparición con exactitud, empero, se conoce que se fue desarrollando como resultado de la aplicación de la justicia por mano propia. Por otro lado, como manifiesta Rivera (2015), en países como China y Japón se practica la mediación desde la antigüedad, en algunas partes de África aún es común realizar una asamblea en la cual la persona que goza de mayor respeto por la comunidad hace de mediador.

Por otra parte, continúa exponiendo Rivera (2015), el antecedente de la mediación con mayor relevancia constituye la Convención de la Haya celebrada el 18 de octubre de 1907 en la que se habla sobre la resolución de conflictos internacionales y con la normativa jurídica emitida comienza el reconocimiento de la mediación y el arbitraje como medios alternativos de solución de conflictos.

Reconocimiento que se mantuvo después con la creación del Tribunal Internacional de Justicia de la Haya en el año 1921. De esta forma, considerando el aspecto geográfico, la mediación comenzó a surgir en forma simultánea en Europa, Latinoamérica y Estados Unidos de

Norteamérica. En la edad moderna la mediación se aplicó esencialmente en el ámbito internacional, desde entonces se ha ido desarrollando poco a poco hasta la actualidad.

Entonces desde el punto de vista histórico, la mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos aparecieron debido a la pérdida de la confianza de los individuos en el sistema judicial ya sea por la excesiva carga laboral que retarda a los procesos o porque la mediación ofrece una alternativa más ágil y armónica para resolver las controversias.

Por lo tanto, la mediación no es un recurso nuevo para la resolución de los conflictos. Ha existido siempre. La historia está llena de ejemplos como se ha mencionado en líneas anteriores, en los que algunas personas de la comunidad actuaban como instancia directa cuando se acudía a ellos en busca de la resolución de los conflictos, cuando estos se presentaban. (Romero, 2002). Con ello, se afirma que la mediación es un método para dar fin a una controversia entre dos o más personas, sin la necesidad de acudir a un órgano de justicia.

En este sentido, la mediación forma parte de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos previstos en la Constitución del Ecuador, esta es entendida como un servicio público, que es prestado por el Estado y por sectores especializados sin ánimo de lucro, indicar que la mediación es un servicio implica la administración, gestión y garantía del Estado frente a particulares por la prestación de este servicio (Albuquerque, 2017).

Por su parte, Suarez considera que: la mediación es un dispositivo no adversarial de resolución de disputas, que incluye un tercero neutral cuya función es ayudar a que las personas que están empantanadas en la disputa puedan negociar en forma colaborativa y alcanzar una resolución de la misma (Suárez, 2003), En este sentido, la mediación se enfoca en la negociación de las partes con asistencia de un tercero a fin de concluir con un acuerdo que beneficie a las dos partes, y en materia de niñez, al menor principalmente.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) contempla dentro de su marco legal la organización de medios alternativos para la resolución de conflictos, reconociendo dos formas explícitamente, estas son: arbitraje y mediación. El reconocimiento de los procedimientos alternativos de resolución de conflictos se indica en el Art. 190, pues este señala que "Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 190).

Avanzar sobre la resolución de conflictos por la vía extrajudicial implica contar con una metodología eficaz que reduce los procesos burocráticos al mínimo, ya que en un escenario ideal se reúne a las partes de un conflicto de manera libre y voluntaria a dialogar para encontrar soluciones razonables con la guía de una o un mediador que conozca del debido proceso a seguirse y encamine la deliberación de manera pacífica.

La mediación por lo tanto es un mecanismo de resolución de conflictos que se prevé en la Ley de Arbitraje y Mediación como "un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto" (Ley de arbitraje y mediación, 2022, art. 43).

La traducción de la deliberación de la mediación en resultados requiere de la capacidad del mediador para ejercer un rol imparcial que les permita a las partes llegar a un acuerdo mutuo efectivo y eficaz. Como lo indica Toro-Díaz (2020) el proceso de mediación es voluntario en dos vías: la primera dado que se acuerda un modelo de reunión, y la segunda en la medida en que se contempla que ambas partes son libres de retirarse de la deliberación en cualquier momento.

El desarrollo de la mediación en Ecuador está regulado por la Ley de arbitraje y mediación, así como de su reglamento donde se indica que las entidades en capacidad de brindar atención como centros de mediación y arbitraje deben estar reconocidos por el Consejo de la Judicatura como ente regulador de estos espacios que deben cumplir con características mínimas de orden y disposición de elementos que ayuden a la formación de un espacio ameno de diálogo de resultados.

Las entidades habilitadas para ser centros de mediación y arbitraje son centros públicos previstos por el Consejo de la Judicatura, centros de mediación comunitaria, centros de arbitraje y mediación de organizaciones especializadas con total autonomía para presentar sus instructivos, cuerpo técnico, horarios, tarifas de servicio (Reglamento de la Ley de Arbitraje y mediación, 2022, art. 19).

Tanto la mediación como la conciliación ganan una gran ventaja dentro de un proceso, en virtud de que es una vía idónea y eficiente para dar por concluida la controversia, a diferencia de la problemática que existe al plantear la mediación en material penal, en lo que respecta al proceso de familia, niñez y adolescencia, se muestra como un mecanismo ágil para la superación de una controversia generada en este campo.

En este sentido, la mediación es un procedimiento eficaz porque de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Mediación y Arbitraje (2022), al concluir se firma un acta que contiene el acuerdo ya sea en forma total o parcial. Que a su vez incluirá una referencia de los hechos que originaron el conflicto, las obligaciones que tendrán que cumplir cada una de las partes en forma clara y determinada y las firmas de cada uno de ellos incluido el mediador.

Por la sola firma del mediador se presume que dicha acta y las firmas incluidas en ella son auténticas. Además, la ley indica que el acta de mediación tiene el efecto de cosa juzgada y en caso de incumplimiento podrá ser ejecutada sin que el Juez acepte excepciones o requiera iniciar un nuevo juicio. Lo cual constituye una garantía de cumplimiento en la vía judicial. En el caso del acuerdo parcial, las partes discutirán en el juicio sobre aquellos puntos respecto de los cuales no se logró el acuerdo.

Si las partes no lograron llegar a un acuerdo se firmará un acta de imposibilidad. Esta acta estará firmada por quienes acudieron a la audiencia y el mediador y será útil para ser presentada dentro de un proceso judicial o arbitral reemplazando a la audiencia o junta de conciliación o mediación en estos procesos. Es importante mencionar que el artículo en mención hace referencia a que los casos sobre menores y alimentos que han sido resueltos en mediación son susceptibles de revisión por las partes de acuerdo con la ley respectiva.

### **Derechos de alimentos**

La Constitución ecuatoriana basada en los Derechos Humanos reconoce y garantiza los derechos de los grupos de atención prioritaria, formando parte de este grupo la niñez y adolescencia. Por esta razón, el Código de la Niñez y Adolescencia en armonía con la norma suprema regula el derecho de alimentos de aquellos hasta los 18 años de edad o hasta los 21 años de edad en caso de continuar los estudios. Por esta razón, la norma suprema reconoce el principio de interés superior del niño que se encuentra consagrado en el artículo 44 citado con anterioridad.

Tal principio como sostiene Villagrán (2017), es el principio rector en relación a la protección integral y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Tanto los instrumentos internacionales como la norma suprema conciben como obligación del Estado, la sociedad y la familia el de atender el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, asegurando el efectivo goce de sus derechos.

Desde esta perspectiva, las niñas, niños y adolescentes dejan de ser meros sujetos de derechos según explica Villagrán (2017) para ser titulares de derechos desde la concepción. Si bien en la norma suprema vigente rige el principio de igual jerarquía de los derechos, en este caso los derechos de este grupo priman sobre los de los demás, lo que quiere decir que las niñas, niños y adolescentes a más de los derechos que tenemos todos los seres humanos, tienen otros, determinados por sus condiciones propias y naturales, como se explicó en líneas anteriores.

Así, el derecho de alimentos está consagrado dentro de la Constitución del Ecuador y se desarrolla y efectiviza en el Código Civil y el Código de la Niñez y la Adolescencia. Por su parte, el Código Civil dispone:

Art. 349.- Se deben alimentos: 1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiera sido rescindida o revocada. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue. En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales (Código Civil, 2005, art. 349).

En este caso, el código civil es amplio y señala el derecho a percibir alimentos de manera general. Mientras que como lo indica Cajamarca (2016), el Código de la Niñez y Adolescencia es específico debido a que establece detalladamente quienes tienen derecho a percibir alimentos y los casos en los que se debe esta prestación.

Art. 4.- Titulares del derecho de alimentos. - Tienen derecho a reclamar alimentos: 1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma; 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014, art. Innumerado 4).

Por el principio de especialidad que de acuerdo con Machado (2018), se refiere a la norma jurídica especial o específica que se deberá aplicar con prevalencia a la norma jurídica general. Se debe aplicar lo dispuesto por el Código de la Niñez y Adolescencia que es la norma especial que regula el derecho de alimentos para la niñez y adolescencia.

Para la fijación de la pensión alimenticia la parte actora debe anexar a la demanda, la copia de la cartola con el número de la cuenta de ahorros aperturada en cualquier entidad financiera con la finalidad de que se cree el Sistema Único de Pensiones Alimenticias o SUPA para que el demandado pueda cumplir con la obligación del pago de pensiones alimenticias.

El Sistema Único de Pensiones Alimenticias funciona con la codificación de tarjetas de los actores que son alimentarios registrados en el proceso de pensión alimenticia, este sistema es desarrollado por el Consejo de la Judicatura (2022) que administra y controla el seguimiento de los procesos de recaudación que siguen la línea del derecho de alimentos, lo que garantiza la participación estatal para garantizar este derecho.

En consecuencia, el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo de la función judicial, es el responsable de la administración y control del Sistema Único de Pensiones Alimenticias. No obstante, el Consejo de la Judicatura mediante la Dirección Nacional Financiera ha expedido en agosto del año 2015, el protocolo de gestión de recaudación y pago de pensiones alimenticias

que en el numeral 5.2.2.2 establece que los mediadores en caso de solicitud directa de mediación para la fijación de alimentos podrán ingresar al Sistema Único de Pensiones Alimenticias, registrar los datos generales de las partes y generar el código de la tarjeta, mismo que será incorporado en el acta de mediación respectivo.

Posteriormente el mediador deberá realizar un oficio en el que dará a conocer a la pagaduría de la función judicial más cercana, los términos del acuerdo de mediación. Debiendo adjuntar una copia original del acta de mediación con el correspondiente código de tarjeta.

Por otro lado, otra forma de proceder es que los centros de mediación una vez que realizan las actas de mediación con acuerdo total en aquellos temas de fijación de pensiones alimenticias anexan a más de las partidas de nacimiento de los titulares del derecho de las pensiones alimenticias, la copia de la cartola con el número de la cuenta de ahorros e ingresan por sorteo en el juzgado de la niñez y adolescencia para que en pagaduría sea aperturado el código SUPA.

Es importante manifestar que, el Sistema Único de Pensiones Alimenticias se crea mediante Resolución 198-2015 del Consejo de la Judicatura, expidiendo el Reglamento del Sistema Único de Pensiones Alimenticias de la Función Judicial, el cual en su artículo 3 se manifiesta lo siguiente:

Es un sistema informático desarrollado por el Consejo de la Judicatura que permite administrar todos los procesos de pensiones alimenticias y sus particularidades. Estos procesos se encuentran registrados y organizados a través de códigos que identifican a sus respectivos actores y a sus tarjetas, en las cuales se identifican los registros pormenorizados de las transacciones efectivamente realizadas por la recaudación de pensiones. (Consejo de la Judicatura, 2015)

En este sentido, el Sistema Único de Pensiones Alimenticias o el conocido SUPA, se convierte en una herramienta de vital importancia para el control del efectivo cumplimiento del pago de las pensiones, pues en este se lleva un registro de todos los procesos alimenticios, generar liquidaciones de las pensiones pendientes de pago, entre otras ventajas; con ello, permite tanto a los sujetos procesales como al administrador de justicia en llevar un control de los valores pagados y pendientes de pago, siendo suficiente la información de este sistema a la hora de solicitar un apremio personal o cualquier otra medida ante un evidente incumplimiento en estos pagos.

Como crítica al Sistema Único de Pensiones Alimenticias se puede exponer que pese a los beneficios que ofrece para el pago de la pensión alimenticia, según Barragán (2020) este sistema debe evolucionar y permitir que el pago de la misma no solo se haga a través de entidades bancarias sino también en forma directa por el deudor mediante transferencias bancarias a través de cuentas personales no vinculadas. Lo cual permitiría asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria incluso en situaciones imprevistas como el caso de la emergencia sanitaria que atravesamos últimamente debido al COVID 19.

Por su parte, el Ministerio de Inclusión Económica y Social (en adelante MIES) (2023), dispone que para el cálculo de la pensión alimenticia se tomará como referente aspectos como el ingreso percibido por el alimentante expresado en salarios básicos unificados, el número de hijos, la edad de aquellos, discapacidad en caso de existir y el nivel según la tabla de pensiones alimenticias vigente al año en que se interpone la demanda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del acuerdo ministerial nro. 2023-006.

Así, en relación con el artículo 9 del Código de la Niñez y Adolescencia el derecho de alimentos debe cubrir: alimentación, salud, educación, cuidado, vestimenta, vivienda, transporte, cultura y rehabilitación. Así también se indica que los sujetos en obligación de cubrir el derecho de

alimentos son los padres, hermanos mayores de 21 años de edad, abuelos, tíos, tías de forma subsidiaria.

Además, se establece que la legitimación procesal por pago de alimentos puede ser exigida por los padres o representantes legales y adolescentes mayores de 15 años, aun cuando compartan vivienda, según lo establece el art. 6 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 6.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas: 1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y, 2. Los y las adolescentes mayores de 15 años. Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura y que podrá ser presentado en el domicilio del demandado o del actor, a elección de este último. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014, art. 6)

Por lo tanto, en relación a la legitimación procesal de acuerdo con el criterio de Apolo (2018), tienen legitimación activa esto es la capacidad para interponer la demanda de alimentos todos aquellos que se encuentran enumerados en el artículo innumerado 6 del Código de la Niñez y la Adolescencia citado en el párrafo anterior.

De lo que se deduce que en el caso de los adolescentes mayores de 15 años podrían presentar la demanda en sede judicial o acudir a mediación para reclamar el pago de la pensión alimenticia de sus hijos. Así lo establece la ley en mención, siendo esta una excepción en materia procesal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, relativo a la capacidad legal de las personas.

### **La mediación familiar**

Reclamar el derecho de alimentos para las familias puede representar un conflicto de intereses que desate una situación poco armónica para sus integrantes, especialmente para los beneficiarios del derecho de alimentos, ya que al momento de recurrir a otros familiares para el pago del mismo, se presentan conflictos que pueden llegar a desintegrar los sentimientos de familiaridad que tienen las familias, en su mayoría de origen paterno, por estas circunstancias la mediación representa una alternativa muy útil a través de la cual es posible resolver los conflictos sin lastimar aún más la relación entre las partes.

La mediación familiar propone Souto (2013) intenta recomponer el vínculo familiar que se ha visto fracturado por la intensa manifestación del derecho normativo en los vínculos sanguíneos y filiales. El funcionamiento de la mediación familiar puede someterse a procesos estructurados que intentan presentar estrategias con alternativas que amparen a las diferentes partes de un problema, esta herramienta es efectiva para recomponer lazos familiares por vías mucho más amigables que la judicial.

El caso típico de conflicto familiar a solventar conforme a la adjudicación de la patria potestad representa un reto a la solución de conflictos familiares con la ruptura de un núcleo familiar por divorcio. García Longoria y Sánchez Uríos (2004) explican que las rupturas familiares por divorcio, la convivencia familiar y protección de menores pueden presentar condiciones de superación más amenas al vínculo familiar por otras vías que mantengan la cercanía de los sujetos con relaciones personales de negociación.

La mediación familiar se entiende como un método que construye puentes entre partes en conflicto, generando capacidad de consenso. Proporciona a la familia un espacio en el que puedan tener cabida todos aquellos temas sobre los que sus miembros deben tomar decisiones, tengan o no tengan relevancia legal aparente, integrando de forma armoniosa tales decisiones y las emociones asociadas a éstas (Romero Navarro, 2002).

En este sentido, la mediación familiar se convierte en un método sumamente importante y relevante para concluir con posibles discrepancias generadas ante un posible divorcio o ruptura de similar naturaleza y las consecuencias que éste trae consigo como la fijación de la pensión alimenticia, entre otras cuestiones, sin que se rompan los lazos familiares, evitando discrepancias, teniendo en consideración que un proceso en esta materia, concretamente el de alimentos, no finaliza hasta que el menor cumpla la mayoría de edad, por lo que se estará en constante contacto, resultando totalmente favorable solucionar estas controversias de una forma amistosa.

### **Revisión crítica al proceso de mediación en Ecuador**

El legislador se ha enfocado como objetivo de la norma en garantizar el pleno goce del derecho de alimentos, y para asegurar el cumplimiento de este derecho se incluyen en el Código de la Niñez y Adolescencia, otras vías como la mediación que en armonía con el principio de celeridad permite efectivizar los derechos del alimentado respetando la aplicación de la ley de arbitraje y mediación. Los asuntos relativos a los menores de edad de acuerdo con la normativa son susceptibles de revisión, es por ello que siendo el acuerdo de mediación voluntario y al existir conflictos de intereses, el mediador juega un papel de gran importancia en la resolución del derecho de alimentos, así como en la fijación de la consecuente pensión alimenticia.

Si bien el conflicto familiar puede hallar salida por otra vía que no sea la judicial, y mientras no pierda los parámetros legales que rigen el pago del alimentario, se mantenga una forma de presión para que el contribuyente no se abstenga del pago periódico, se está manteniendo el objetivo de la preservación de los vínculos familiares en medio de un conflicto en el que estén involucrados menores de edad, en donde siempre será prioridad mantener canales abiertos de discusión que detallan las particularidades de las partes procesales y sobre todo se garantice el pleno goce de los derechos constitucionales del menor de edad o alimentado.

Ahora bien, para garantizar el pleno goce de este derecho por parte del menor de edad o alimentado, el sistema judicial ecuatoriano establece diversas medidas para el fiel cumplimiento en el pago de las pensiones de alimentos, como medidas cautelares personales o medidas cautelares reales, con la aplicación de intereses moratorios por la falta de pago, prohibición de enajenación de bienes, prohibición de salida del país o la pérdida temporal del derecho constitucional de la libertad por efectos de la privación de la misma, entre otras; dichas medidas siempre tendrán la finalidad de garantizar el pleno desarrollo integral y buen vivir del menor de edad. Lo cual no se encuentra vedado a fin de exigir su cumplimiento luego de la mediación, ya que en el caso de procederse a la ejecución del acta de mediación serían plenamente aplicables todas estas medidas ya en sede jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho como tal.

Pienso que el proceso de mediación tiene muchas ventajas porque permite resolver conflictos de una forma mucho más rápida que en la vía judicial, a más de ello, procura que las relaciones entre las partes sean en lo posible de la manera más cordial evitando cualquier tipo de enfrentamientos o provocaciones que puedan surgir durante la mediación y se lleguen a acuerdos en los cuales ambas partes se sientan conformes. Creo que en el Ecuador la mediación si permite solucionar los problemas entre las partes de manera eficaz y efectiva, sin embargo, la característica de la voluntariedad que tiene la mediación en muchos casos impide que las partes se den la oportunidad de resolver sus conflictos por este medio.

La inasistencia de cualquiera de las partes suele ser frustrante para quien, sí asistió y suele tomarse como una pérdida de tiempo, lo cual influye en el grado de confianza de la gente en relación a esta forma de resolución de conflictos. Por otra parte, también la existencia de falencias relacionadas con la falta de capacitación de los mediadores hace que el mecanismo de la mediación no cumpla con su propósito puesto que, al desconocer aspectos básicos relacionados con la fijación de la pensión alimenticia sin observar la tabla de pensiones alimenticias, por ejemplo, conduce a la elaboración de acuerdos que en la práctica son inejecutables causando malestar entre las partes.

Pese a todas estas circunstancias que pueden desprestigiar a la mediación como un mecanismo eficiente a la hora de tratar conflictos y solucionarlos, pienso que cada vez es más frecuente que la gente acuda a mediar para intentar alcanzar acuerdos que resuelvan las controversias que puedan surgir. Porque las ventajas de la mediación son mayores que sus desventajas y éstas últimas pueden erradicarse mediante una mejor preparación y capacitación.

### **Características de la mediación en procesos de alimentos**

La mediación como medio alternativo a la resolución de conflictos en materia de alimentos, se considera como un mecanismo jurídico, el cual tiene los efectos de una decisión judicial y que se encuentra contemplado dentro de los instrumentos internacionales, para luego ser incorporada en la legislación ecuatoriana, conforme se estipula en la Constitución de la República, en el Código de la Niñez y Adolescencia, así como en la Ley de Arbitraje y Mediación concretamente el artículo 47 que fue analizado en líneas anteriores con su respectivo Reglamento.

El marco legal que ampara al proceso de mediación en el derecho de alimentos se acoge a la revisión de los acuerdos para evitar que no se vulneren los derechos de grupos prioritarios, por lo que es necesario mantener espacios habilitados con componentes esenciales para el diálogo y mediadores capacitados en los diferentes escenarios de mediación, en especial de los referidos al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Con lo expuesto, la mediación se ha convertido en un proceso el cual contiene una forma totalmente ágil, en armonía de los principios de celeridad y economía procesal, en comparación al procedimiento estándar de pensiones de alimentos reclamadas por la vía judicial, toda vez que este medio alternativo suprime varios momentos procesales, concentrándose en una sola audiencia, siempre y cuando exista la voluntad de las partes intervinientes.

De esta manera, la voluntad de las partes es un requisito fundamental para que proceda la mediación, pues de lo contrario no será posible llegar a un acuerdo. En aquellos casos en los que el Juez derive los procesos de alimentos a mediación el centro se encargará de realizar las notificaciones pertinentes a las partes. Si éstas expresan su inconformidad con acudir a la mediación, el centro deberá informar al Juez que no es posible llevar a cabo la mediación por falta de voluntad de las partes remitiendo para tal efecto el acta denominada como de imposibilidad de mediación, en este caso el proceso se resolverá ante el Juez de la causa.

También existe la posibilidad de que el proceso en materia de alimentos pueda ser derivado de oficio por el Juez al Centro de Mediación. En este caso, una vez resuelto el conflicto, el Juez es competente para llevar a cabo su ejecución en caso de incumplimiento del acuerdo alcanzado.

En relación a la ejecución del acta de mediación la Corte Nacional de Justicia ha absuelto consultas relacionadas con el procedimiento a seguir una vez que se ha fijado la pensión alimenticia pero no se está cumpliendo con la misma. En este caso la Corte ha determinado que se seguirá el procedimiento de ejecución regulado en el Código Orgánico General de Procesos

teniendo en consideración que el acta de mediación es un título de ejecución (Corte Nacional de Justicia, 2020).

También se han absuelto dudas respecto de quién es la autoridad competente para conocer un incidente de aumento o rebaja de pensión alimenticia cuando ésta ha sido fijada mediante un acta de mediación con acuerdo total. En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que, si no se ha ejecutado el acta de mediación por cumplimiento de la pensión alimenticia fijada, el incidente debe ingresar por sorteos para determinar el Juez competente. Mientras que, en el caso de haberse planteado la ejecución del acta de mediación por incumplimiento de la pensión alimenticia respectiva, será el Juez de la ejecución el competente para conocer los incidentes por aumento o rebaja de la misma. (Corte Nacional de Justicia, 2018).

Por otro lado, en el proceso de mediación el mediador al actuar como un tercero imparcial únicamente deberá velar por el fiel respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es decir, que los acuerdos arribados por las partes no estén en contra de la normativa relacionada a esta materia. Con la mediación familiar se busca recomponer vínculos familiares y simplificar procesos jurídicos correspondientes a lo que se haría mediante la justicia ordinaria, no obstante, esto solo es válido si es que las dos partes que intervienen en la mediación y llegan a un acuerdo favorable para él o la menor de edad de acuerdo con el conflicto de intereses.

Respecto de los dos elementos que se cuestionaron al inicio de este artículo, en primer lugar, la efectividad, que, de lo expuesto, se considera a la mediación el método que cuenta con todas las garantías jurídicas para efectivizar el fiel cumplimiento de los acuerdos, para ello, la normativa ecuatoriana contempla diversas medidas judiciales para garantizar el fiel cumplimiento y en cierto modo prevenir a las personas obligadas a no incurrir en un incumplimiento. Tales medidas cautelares pueden ser personales o reales como ya se hizo referencia en párrafos anteriores y se dan en la vía de ejecución.

De lo expuesto, el proceso de mediación considerado como un medio alternativo a la resolución de conflictos, simplificado, simple y ágil, es necesario que los mediadores se encuentren capacitados, los cuales cuenten con las técnicas de negociación necesarias tales como la negociación acomodativa, competitiva, colaborativa, entre otros, conforme lo señala Quiroa (2020), para que este proceso de mediación cumpla su cometido (celeridad en el proceso de pensiones de alimentos), caso contrario será una dilatación del proceso judicial que forzosamente una de las partes deberá iniciar.

Se debe tener presente que la ley de arbitraje y mediación (2022), dispone que, una vez convocada la mediación para una fecha determinada, si una de las partes no acude se puede extender una segunda convocatoria, pero si nuevamente no acude, se firmará un acta de imposibilidad de acuerdo para que la otra parte acuda en sede judicial según lo que establece el artículo 51 de este cuerpo legal. Por lo que podría usarse como una forma de dilatar la mediación especialmente si alguna de las partes es quien la solicita y no acude, lo cual constituye una actuación de mala fe. Por otro lado, para evitar aquello la ley dispone que únicamente se podrán realizar dos convocatorias.

De igual manera, para la obtención de resultados positivos en una mediación, se requerirá que las partes que acuden a ella, se encuentren debidamente informados de sus ventajas y efectos que tiene por considerarse una sentencia de última instancia. Así mismo, al ser un procedimiento voluntario se puede optar por acudir directamente a la justicia ordinaria para que el caso de alimentos sea resuelto por este medio. Por otro lado, en mediación se puede acudir con la presencia de un profesional del derecho si así lo desean las partes, lo cual puede constituir una ventaja si tales profesionales cuentan con conocimientos mínimos de mediación lo que puede

facilitar la misma y a su vez garantiza a sus clientes que sus derechos sean respetados en mediación.

Por otro lado, la normativa sobre mediación y arbitraje no reconoce de forma específica otras formas de resolución de conflictos más allá de las especificadas en el título de esta investigación, por lo que se vuelve necesario establecer metodologías adecuadas a la resolución de conflictos familiares requiere que la normativa sostenga principios de organización de los centros de mediación y arbitraje donde laboren estrategias de la comunicación asertiva para estos temas y materia en particular por la susceptibilidad que encierran.

En síntesis, la mediación se ha convertido en el medio alternativo a la resolución de conflictos totalmente importante para la obtención de resultados positivos en materia de pensiones de alimentos, en razón a que las partes concretan el acuerdo rápido y eficiente, siendo opcional el acudir acompañado de un abogado, liberando al sistema judicial de una gran carga procesal, respetando la economía procesal al no activar el sistema de justicia ordinaria, salvo incumplimiento posterior de este acuerdo contenido en un acta de mediación. En este sentido, la mediación aplicada en la forma correcta e implementada con la voluntad de las partes, se aprecia como el método más efectivo para garantizar el fiel cumplimiento de los derechos del alimentado en una forma ágil y rápida.

#### **Análisis de las ventajas y desventajas que trae consigo el proceso de mediación**

La posibilidad de resolver un conflicto sobre el derecho de alimentos en mediación trae consigo algunas ventajas y desventajas, las mismas que serán evaluadas en el siguiente cuadro comparativo:

**Tabla 1**

*Ventajas y desventajas sobre el derecho de alimentación en mediación*

<b>VENTAJAS</b>	<b>DESVANTAJAS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se basa en el diálogo, siendo importante la comunicación para alcanzar acuerdos satisfactorios para ambas partes.</li> <li>• Prima la voluntariedad, con lo cual se consigue que las partes resuelvan el conflicto evitando enfrentamientos entre ellas.</li> <li>• Es confidencial, los asuntos tratados en mediación no pueden ser usados en el juicio.</li> <li>• Los acuerdos alcanzados pueden ser mucho más favorables para el titular del derecho que los fijados por la ley que según las circunstancias generalmente son el mínimo.</li> <li>• Ejecutividad, pues el acta de mediación tiene la característica de cosa juzgada y en caso de incumplimiento puede ser ejecutada en sede judicial.</li> <li>• Es ágil, puesto que una vez ingresada la solicitud de mediación se establece la fecha para la primera convocatoria.</li> <li>• Es económica, los costos son mucho más bajos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inasistencia, pues al ser un proceso voluntario puede ser visto como un trámite sin valor y al no acudir las partes no se pueden concretar acuerdos.</li> <li>• Falta de capacitación de los mediadores, lo que puede llevar a que el conflicto no se resuelva o se acuerde algo inejecutable o incongruente.</li> <li>• Limitación en el tiempo, puesto que existen casos que requieren de más tiempo para encontrar una solución.</li> </ul>

- |  |  |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Interviene un mediador neutral quien guía a las partes a la resolución del conflicto.</li> <li>• Ayuda a descongestionar la carga procesal existente en la función judicial.</li> </ul> |  |
|--|--|

**Fuente y elaboración:** autor.

En definitiva, son más las ventajas que las desventajas la hora de escoger a la mediación como un medio para la resolución de conflictos. Pues permite que las partes resuelvan sus conflictos de forma más rápida que en la vía judicial por la carga procesal que soportan los juzgados. Se evitan los enfrentamientos y los acuerdos son resultado de la comunicación, las necesidades, perspectivas de cada una de las partes en especial en materia de alimentos en donde propenderemos a buscar mantener en lo posible la menor afectación a los lazos familiares. Sin olvidar que las mismas serán respetando los derechos reconocidos en la ley.

### **CONCLUSIONES**

La mediación constituye un método alternativo de resolución de conflictos que se encuentra reconocido tanto en los instrumentos internacionales, así como en la Constitución vigente, permitiendo que los conflictos sean resueltos por la intervención de un tercero neutral conocido como mediador, con el objeto de generar acuerdos beneficiosos para las partes.

A diferencia del ámbito judicial en la mediación prima la voluntad de las partes y se desarrolla mediante el diálogo utilizando una comunicación asertiva que permita comprender las necesidades de cada una ellas. Esto permite resolver evitando enfrentamientos y desgaste emocional manteniendo una relación cordial entre las partes.

En relación al derecho de alimentos, la mediación permite resolver los conflictos que puedan derivar de esta materia en forma ágil, sin menoscabar aún más la relación que ya se encuentra resquebrajada a causa del conflicto entre las partes. Logrando acuerdos que pueden ser mucho más favorables y según las necesidades y expectativas de las partes.

En caso de incumplimiento el acta de mediación puede ejecutarse en la vía judicial sin que tenga que tratarse el asunto resuelto en un nuevo juicio. Por lo tanto, en materia de alimentos la mediación constituye una alternativa mucho más eficiente y eficaz, con un costo mucho menor tanto en tiempo como en dinero que en la vía judicial.

La mediación además de ser beneficioso para aquellas partes en conflicto también colabora con el sistema de justicia ordinario, puesto que al resolver conflictos en determinadas materias en especial en la de alimentos, aliviana la carga procesal que soportan los juzgados.

Es importante además que los mediadores conozcan de las materias sobre las cuales se requiere la mediación y que se encuentren debidamente capacitados para que brinden una verdadera ayuda a las partes que acuden a resolver sus conflictos y los acuerdos alcanzados sean conforme a derecho y puedan ejecutarse en la práctica.

La mediación en materia de alimentos es la mejor opción para resolver este tipo de conflictos de una forma rápida, eficaz, a bajo costo, sin menoscabar los lazos familiares. Porque permite que las partes expresen sus necesidades mediante una verdadera comunicación lo que a su vez genera acuerdos beneficiosos con los cuales las partes se encuentran conformes, lo que influye en su cumplimiento.

## REFERENCIAS

- Albuquerque, J. (2017). Familia, conflictos familiares y Mediación. Madrid: Reus.
- Barragán García, J. G. (2020). El cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales de alimentos y visitas mediante el uso de medios tecnológicos: ¿Es posible? Una mirada a raíz del COVID-19. *Revista Diálogos Judiciales* 7.
- Brito Herrera, B. E., Valencia Vargas, Y. V. & Maldonado Manzano, R. L. (2019). Análisis del ámbito de aplicación de los conflictos familiares y el proceso de mediación. *Revista digital de ciencia tecnología e innovación*.  
<http://45.238.216.13/ojs/index.php/EPISTEME/article/view/1745/1355>
- Cajamarca Gordillo, A. G. (2016). El apremio personal por falta de pago de pensiones alimenticias: y su ejecución y efectividad. Universidad del Azuay.  
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6058/1/12376.pdf>
- Centro Nacional de Mediación de la Función Judicial. (2023). Datos Estadísticos, Ingreso de causas por tipo 2020. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/mediacion/index.php/2015-04-13-21-21-55/datos-estadisticos#ingreso-de-causas-por-tipo-2020>
- Código Civil. (2005).
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2014).
- Comisión de Legislación y Codificación. (2018). Ley de Arbitraje y Mediación. Quito, Ecuador.
- Consejo de la Judicatura. (03 de julio de 2015). Resolución 198-2015. Obtenido de Registro Oficial del Ecuador: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/198-2015.pdf>
- Consejo de la Judicatura. (2015). Protocolo de gestión de recaudación y pago de pensiones alimenticias. Dirección Nacional Financiera.  
<https://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/PROTOCOLO%20GESTI%C3%93N%20DE%20PENSIONES%20ALIMENTICIAS%20DG.PDF>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: RO 449.  
[https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Corte Nacional de Justicia. (2018). Ejecución del Acta de Mediación e Incidentes de Aumento y Rebaja de Alimentos. Absolución de Consultas. Criterio no vinculante.
- Corte Nacional de Justicia. (2020). Ejecución de un Acta de Mediación en donde se ha fijado una Pensión Alimenticia para Niñas, Niños y Adolescentes. Absolución de Consultas. Criterio no vinculante.
- Erazo Galarza, D. E. (2021). Desarrollo jurisprudencial de los derechos de los grupos de atención prioritaria. *Revista de la Universidad Espíritu Santo*. Vol. 1. Nro. 1: p. 64-85.
- Espin Renjifo, A. (2020). Mediación pre procesal en el ámbito civil en el Ecuador. Universidad Internacional SEK.  
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3766/1/Andr%C3%A9s%20Esp%C3%ADn%20Renjifo.pdf>
- García-Longoria Serrano, M. P., & Sánchez Uríos, A. (2004). La mediación familiar como forma de respuesta a los conflictos familiares. Obtenido de Universidad de Huelva: <http://hdl.handle.net/10272/218>

Knight Soto Idarmis & Marla Iris Delgado-Knight. La protección jurídica de los métodos alternativos de solución de conflictos en el ordenamiento jurídico cubano Realidad y Deseo. Obtenido de [https://www.researchgate.net/publication/338112138\\_Metodos\\_alternativos\\_de\\_solucion\\_de\\_conflictos](https://www.researchgate.net/publication/338112138_Metodos_alternativos_de_solucion_de_conflictos)

Ley de Arbitraje y Mediación (2022). Función Judicial, Consejo de la Judicatura. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf>

Machado Castillo, W. L. (2018). El principio de especialidad aplicado en los casos de tenencia de niñez y adolescencia y su afectación al derecho de motivación. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6171/1/T2599-MDE-Machado-El%20principio.pdf>

Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES). (2023). Acuerdo Ministerial 2023-006. [http://www.edicioneslegales-informacionadicional.com/webmaster/directorio/RO251\\_2023.pdf](http://www.edicioneslegales-informacionadicional.com/webmaster/directorio/RO251_2023.pdf)

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (s.f.). Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Quiroa, M. (2020). Técnicas de negociación. Economipedia. Acceso el 05 de abril de 2023. <https://economipedia.com/definiciones/tecnicas-de-negociacion.html>

Reglamento de la Ley de arbitraje y mediación (2022). Decreto 165 Guillermo Lasso. [https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/Decreto\\_Ejecutivo\\_No.c.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/Decreto_Ejecutivo_No.c.pdf)

Rivera Cárdenas, L. M. (2015). La mediación y su aplicación como medio alternativo de solución de conflictos en la ciudad de Quito. Universidad Central del Ecuador. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5695/1/T-UCE-0013-Ab-005.pdf>

Romero Navarro, F. (2002). La mediación familiar. Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador. La Rioja.


Sentencia Corte Constitucional del Ecuador [SCC], No. 022-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1699-11-EP. (29 de enero de 2014).

Souto, E. (2013). Mediación familiar. <https://elibro.net/es/ereader/utiec/56901?page=1>

Suárez, M. (2003). Mediando en sistemas familiares. Buenos Aires, Argentina: Paidós.

Toro-Díaz, N. (2020). La mediación prejudicial obligatoria en materia de Alimentos, visitas y tenencia, en el ecuador. USFQ: Quito. <https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/9417/1/131886.pdf>

Villagrán Hurtado, F. M. (2017). Análisis de proporcionalidad de la norma que ordena la privación de la libertad de una persona con la finalidad de garantizar el interés superior del niño. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5708/1/T2346-MDE-Villagran-Analisis.pdf>

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/) .